PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA LEY GENERAL DE BANCOS PARA ESTABLECER UNA EXCEPCIÓN AL SECRETO Y RESERVA BANCARIAS RESPECTO DE LAS AUTORIDADES Y DIRECTORES DE CORPORACIONES, FUNDACIONES Y ASOCIACIONES QUE INDICA, EN EL SENTIDO QUE DEBEN OTORGAR PREVIAMENTE LA AUTORIZACIÓN QUE SEÑALA.
BOLETINES N^{os} 14.955-03, 15.697-03 Y 17.038-03, REFUNDIDOS.

LEY VIGENTE	PROYECTO APROBADO EN GENERAL Y PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA
DFL N° 3 DE 1997, DEL MINISTERIO DE HACIENDA, QUE FIJA TEXTO REFUNDIDO, SISTEMATIZADO Y CONCORDADO DE LA LEY GENERAL DE BANCOS Y DE OTROS CUERPOS LEGALES QUE SE INDICAN **TITULO XVI Secreto Bancario y otras Normas** **Artículo 154.-** Las operaciones de depósitos y captaciones de cualquier naturaleza que reciban los bancos en virtud de la presente ley estarán sujetas a secreto bancario y no podrán proporcionarse antecedentes relativos a dichas operaciones sino a su titular o a quien haya sido expresamente autorizado por él o a la persona que lo represente legalmente, o a quien haya sido autorizado por ley a requerir dicha información. El que infringiere la norma anterior será sancionado con la pena de reclusión menor en sus grados mínimo a medio. Las demás operaciones quedarán sujetas a reserva y los bancos en virtud de la presente ley solamente podrán darlas a conocer a quien demuestre un interés legítimo y siempre que no sea previsible que el conocimiento de los antecedentes pueda ocasionar un daño patrimonial al cliente, así como a quien haya sido autorizado por ley a requerir dicha información. Lo dispuesto en el inciso anterior no será aplicable a los casos en que la Comisión, en virtud de lo establecido en el numeral 35 del artículo 5 de la ley N° 21.000, que crea la Comisión para el Mercado Financiero, deba remitir antecedentes a la Unidad de Análisis Financiero, pudiendo en dichos casos enviarle la información bancaria sujeta a reserva que le fuere necesaria a dicha Unidad para evaluar el inicio de uno o más procedimientos administrativos en los términos señalados en el Título II de la ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero. Asimismo, con el objeto de evaluar la situación del banco y sin perjuicio de lo señalado en el inciso segundo del presente artículo, éste podrá dar acceso a firmas especializadas del detalle de las operaciones que allí se señalan y sus	**PROYECTO DE LEY:** “Artículo único. Intercálense los siguientes incisos quinto, sexto, séptimo y octavo, nuevos, en el artículo 154 del DFL N° 3 de 1997, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos y de otros cuerpos legales que se indican:

LEY VIGENTE	PROYECTO APROBADO EN GENERAL Y PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA
antecedentes. Dichas entidades quedarán sometidas a la reserva establecida en el precitado inciso y deberán estar aprobadas por la Comisión e inscritas en el registro de carácter público que la Comisión abrirá para estos efectos.	"No obstante lo establecido en los incisos anteriores, las autoridades electas mediante elección popular; los Ministros de Estado y los Subsecretarios; los Delegados Presidenciales Regionales y Provinciales; los Ministros y los Fiscales Judiciales de los Tribunales Superiores de Justicia y los jueces miembros de los juzgados de garantía y de los tribunales de juicio oral en lo penal; el Fiscal Nacional y los Fiscales Regionales del Ministerio Público; los Ministros del Tribunal Constitucional; los miembros del Consejo Directivo del Servicio Electoral; los miembros del Tribunal Calificador de Elecciones y de los tribunales electorales regionales; el Contralor General de la República; los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas, el General Director de Carabineros de Chile, el Director Nacional de Gendarmería y el Director General de la Policía de Investigaciones de Chile, los Oficiales Generales, los Oficiales Superiores y los niveles jerárquicos equivalentes en las Fuerzas de Orden y Seguridad y Gendarmería de Chile; el Presidente y los Consejeros del Banco Central; consejeros del Consejo de Defensa del Estado; los miembros de los directorios de las empresas públicas creadas por ley; los jefes de servicio; los funcionarios que sean elegidos a través del sistema de Alta Dirección Pública; los jefes de división de administración, de división de finanzas, u otras unidades que desarrollen estas funciones dentro de los organismos públicos; todo aquel que tenga la custodia o administración de recursos públicos, o cuentadantes; los directores de corporaciones municipales de educación, salud y atención a menores creadas en virtud del decreto con fuerza de ley N° 1- 3.063, de 1980, del Ministerio del Interior; los directores de las corporaciones, fundaciones o asociaciones señaladas en señaladas en el artículo 129 del decreto con fuerza de ley 1 del Ministerio del Interior que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, desde el momento en que asuman el cargo o se tome razón del acto administrativo, en su caso, deberán autorizar a los bancos en que tengan operaciones sujetas a secreto y reserva bancarias, a proporcionar, sin mayor trámite, cualquier antecedente relativo a dichas operaciones que sean requeridos por la Unidad de Análisis Financiero y el Servicio de Impuestos Internos, para dar cumplimiento a sus funciones.

LEY VIGENTE	PROYECTO APROBADO EN GENERAL Y PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA
	Esta autorización deberá otorgarse al o a los bancos a que se refiere el inciso anterior y al o a los bancos en que se realicen nuevas operaciones sujetas a secreto y reserva bancarias, dentro de los primeros treinta días corridos de asumido el cargo, o en el momento que se realicen las nuevas operaciones, en su caso, y surtirá efectos hasta el cese de las funciones en el mismo. La inobservancia de esta disposición será considerada un incumplimiento grave al principio de probidad, pudiendo en cada caso ejercerse por los organismos competentes las acciones que correspondan. En el caso de los directores de corporaciones, fundaciones o asociaciones será causal de cesación del cargo. El o los bancos deberán remitir a los respectivos organismos dicha autorización en el plazo de quince días corridos luego de recibida, cuyo incumplimiento será sancionado de conformidad a lo dispuesto en los artículos 36 y siguientes del artículo primero de la ley N° 21.000, que crea la Comisión para el Mercado Financiero. Las autoridades y los funcionarios de las instituciones señaladas en el inciso quinto del presente artículo que tomen conocimiento de la información bancaria obtenida en virtud de la autorización a que se refiere dicho inciso de este artículo, deberán guardar reserva de esta información, salvo las excepciones establecidas en las leyes que regulan dichas instituciones. La infracción a esta obligación se castigará con la pena de presidio menor en su grado medio a máximo y multa de 40 a 400 unidades tributarias mensuales. Asimismo, dicha infracción dará lugar a responsabilidad administrativa y se sancionará con destitución del cargo. El acceso a la información bancaria regulado en este artículo deberá efectuarse resguardando las normas de protección de datos personales contenidas en la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada, en la ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos, y demás normativa aplicable, quedando prohibida la divulgación o uso distinto al estrictamente necesario para el cumplimiento de los fines señalados en esta ley.”.
La justicia ordinaria y la militar, en las causas que estuvieren conociendo, podrán ordenar la remisión de aquellos antecedentes relativos a operaciones específicas que tengan relación directa con el proceso, sobre los depósitos, captaciones u otras operaciones de cualquier naturaleza que hayan efectuado quienes tengan	

LEY VIGENTE	PROYECTO APROBADO EN GENERAL Y PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA
carácter de parte o imputado en esas causas u ordenar su examen, si fuere necesario. Los fiscales del Ministerio Público, previa autorización del juez de garantía, podrán asimismo examinar o pedir que se les remitan los antecedentes indicados en el inciso anterior, que se relacionen directamente con las investigaciones a su cargo, los que deberán ser entregados en el plazo máximo de cinco días corridos en el formato en que éstos sean solicitados, sin perjuicio de establecer contactos de emergencia que operen en forma continua para casos urgentes. Con todo, en las investigaciones seguidas por los delitos establecidos en los artículos 27 y 28 de la ley Nº 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero, los fiscales del Ministerio Público, con autorización del juez de garantía, otorgada por resolución fundada dictada en conformidad con el artículo 236 del Código Procesal Penal, podrán requerir la entrega de todos los antecedentes o copias de documentos sobre depósitos, captaciones u otras operaciones de cualquier naturaleza, de personas, comunidades, entidades o asociaciones de hecho que sean objeto de la investigación y que se relacionen con aquélla. En todo caso, los bancos podrán dar a conocer las operaciones señaladas en los incisos anteriores en términos globales, no personalizados ni parcializados, sólo para fines estadísticos o de información cuando exista un interés público o general comprometido, calificado por la Comisión. Salvo lo dispuesto en otras leyes que contemplen procedimientos especiales, los antecedentes sujetos a secreto o reserva que se requieran a un banco fiscalizado en virtud de lo dispuesto en este artículo deberán ser entregados por éste dentro del plazo de diez días hábiles bancarios, contado desde la recepción de la solicitud del titular o a quien éste autorice, en el caso del secreto; o bien, desde que se encuentren acreditados los requisitos establecidos en el inciso segundo de este artículo para efectos de la información sujeta a reserva. Con todo, si así lo solicitare el banco requerido, la Comisión podrá prorrogar dicho plazo por diez días hábiles bancarios adicionales cuando la naturaleza, antigüedad y/o volumen de la información solicitada así lo justificare.	

LEY VIGENTE	PROYECTO APROBADO EN GENERAL Y PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA
La omisión total o parcial en la entrega de dichos antecedentes podrá ser sancionada por la Comisión de conformidad a lo dispuesto en el artículo 36 y siguientes de la ley N° 21.000, que crea la Comisión para el Mercado Financiero.	
	Artículo transitorio. Las personas que al momento de la publicación de la presente ley ostenten los cargos señalados en esta, tendrán un plazo de seis meses contado desde aquella para otorgar la autorización referida. En el caso de las corporaciones, fundaciones y asociaciones señaladas en el inciso primero del artículo único de la presente ley, tendrán un plazo de seis meses para realizar las modificaciones estatutarias necesarias para dar cumplimiento a esta ley.”.